



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00175-00
DEMANDANTE : ITAU CORPBANCA COLOMBIA Nit. 890903937-0
DEMANDADA : EDWIN ANTONIO HINESTROZA SERNA CC. 11.811.345

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de menor cuantía, presentado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en contra del señor **EDWIN ANTONIO HINESTROZA SERNA**. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 891
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 000050000004072, con fecha de creación el día 9 de agosto de 2020, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 33.579.123)**, por concepto de capital y **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.341.292)**, por concepto de intereses corrientes, el día 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su



exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro, no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

TERCERO: RECONOCERLE personería a la abogada **MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA**, identificada con CC. No. 32.144.087 y T.P. 121.682 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora, de conformidad a las facultades conferidas.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada demandante, a los estudiantes de derecho **CARLOS HORACIO PUERTA**, **DANIEL GOMEZ CANO**, **MANUELA SEPULVEDA** y **VALENTINA VELASQUEZ**, identificados con CC. Nos. 1.037.581.890, 1.035.921.390, 1.017.218.179 y 1.053.863.926, respectivamente y al abogado **SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA**, identificado con CC. No. 1.037.817.332 y T.P. 342.104 del CSJ, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f9209953c3c4ee1c1cdab7cda55b443730487283cdadf13022a7260c7a64a5

Documento generado en 01/10/2020 12:51:39 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO